

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2012	<p>SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA promovida por el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A 45 DESECHADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
12 DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 117 ordinaria, celebrada el lunes once de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no existe alguna observación, les consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA
SEÑOR SECRETARIO.**

Adelante, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 9/2012. PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA, INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Bien, vamos a continuar con la discusión de este asunto enunciado el día de ayer, esta solicitud de sustitución de jurisprudencia. Tiene la palabra el señor Ministro ponente don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente para comentar que con relación a la discusión que este asunto suscitó en la sesión del día de ayer, me permití circular unas hojas del proyecto, la treinta y siete y la treinta y ocho, en donde se agrega alguna mención relacionada con el parámetro de control de regularidad y las restricciones constitucionales a los derechos humanos, acorde a lo resuelto por mayoría en la contradicción de tesis 293/2011, solamente hacer esa mención y gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente Valls Hernández. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Ofrezco una disculpa si es el caso, pero yo no recibí

esas hojas, creo que algunos otros compañeros por lo que escucho o veo tampoco, sería importante que nos las hicieran llegar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Secretaría se encargará, el Secretario General de Acuerdos distribuirá, por favor las hojas que se mandaron de la ponencia para que se recaben y se manden, ¿Si?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa a la consideración de las señoras y señores Ministros. Son adecuaciones. ¿Verdad?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente, no cambia el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son adecuaciones a lo ya decidido. De acuerdo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, indudablemente el asunto que desde el día de ayer iniciamos su estudio y su análisis, es de aquéllos que hacen imperante una definición y una determinación de éste, el más Alto Tribunal del país, en lo que al control de la regularidad de los derechos humanos se refiere, en aras por supuesto de su eficacia y su operatividad, haciendo desde luego patente su tutela, en el más amplio espectro.

Parto de la afirmación de compartir el sentido del proyecto y prácticamente sus consideraciones. El día de ayer hizo uso de la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, señalando que la sustitución de jurisprudencia que tratamos atiende principalmente a

la procedencia de aquellos agravios que sostienen que el juzgador de amparo violó algún derecho humano. Esto, esencialmente consiste en la invocación de la vulneración o afectación de uno de estos derechos fundamentales, a través por supuesto, de su reclamo en el recurso de revisión.

En mi opinión, la existencia y el criterio de la tesis que ahora se presenta, o presenta su sustitución, guarda una estrecha relación con el control de regularidad de los derechos humanos en sus razones, con lo que ocurre tratándose del control difuso de la constitución.

Esto es, en su momento, la interpretación del artículo 133, era armónica con los numerales 103 y 107 de la Norma Fundamental, y en esa medida, se decía que el control de la constitución era exclusivo del Poder Judicial Federal, a través de mecanismos concretos o directos, negando toda posibilidad de que fuera un control difuso.

Al analizarse la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, relativa al control difuso de la constitución, las razones se fundaron principalmente en el contenido del artículo 1° de la constitución, a partir de la reforma de junio del dos mil once. En esa medida, al igual que en aquella modificación, el texto del artículo 1°, específicamente en lo que expresan sus párrafos primero, segundo y tercero, hace necesario que se actualice la jurisprudencia a la actual reforma constitucional.

En ese sentido, ante las obligaciones que impone la constitución en la promoción, respeto, protección, tutela y reparación de los derechos humanos, y ante la existencia de dos controles de regularidad de derechos humanos, ambos de naturaleza dual, no puede sustraerse al juzgador de amparo de un eventual análisis en torno a la violación por parte de éste —de los derechos humanos,

de la persona—. Los mecanismos de control de regularidad de los derechos humanos, que en esencia son: El de constitucionalidad, tanto concentrado como difuso, así como el de convencionalidad, difuso y ex officio, también con una modalidad concentrada a través del reclamo directo de violación a un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte a través del juicio de amparo, hace —desde mi óptica personal— que sea posible la invocación de una violación a derechos humanos con un juzgador de amparo y su análisis por parte de la alzada.

En el caso, me parece de suma importancia señalar que el control difuso sea de constitucionalidad o sea de convencionalidad, al no ser directo o concentrado, por naturaleza es incidental, y sus efectos difieren, mientras que en una vía de control concentrado el efecto será la declaración de inconstitucionalidad o invalidez de una norma, ya sea por efecto interpartes o generales, y el efecto de un control difuso es la inaplicación de la norma, lo que sostiene —desde mi punto de vista— la posibilidad de estudio de una violación a derechos humanos con efecto de inaplicación dentro de un control concentrado, pues estos no son excluyentes —desde mi óptica personal— y así posibilitan y hacen operativo un control de constitucionalidad y un control de convencionalidad dentro de un proceso constitucional de amparo.

La razón atiende a que con estas reformas constitucionales, lo que prima es la protección de los derechos de la persona haciendo los medios de defensa que la garantizan efectivos, tal y como lo prevé el propio artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, se debe privilegiar la protección y reparación de los derechos humanos por encima de cualquier cuestión formal que impidan su adecuada defensa.

Bajo estas breves reflexiones es que comparto el sentido del proyecto, la mayor parte de sus argumentaciones y consideraciones, y estimo que no deben de calificarse como inoperantes los agravios hechos valer en la revisión que sostienen que el juez de amparo violó derechos humanos, tal como lo sostiene el proyecto que estamos discutiendo, y que presenta a nuestra consideración el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Yo quisiera hacer una exposición de las razones por las que —desde mi perspectiva— no es procedente la solicitud de sustitución que estamos analizando.

La jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, refiere en su rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES (y se agrega esta última parte) SOLAMENTE EN ESE ASPECTO”. Yo, la interpretación que siempre le he dado a este criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, es en el sentido de que es inoperante la afirmación que se hace en un agravio respecto de que un juez de amparo o un juez de distrito emite un acto que resulte violatorio de algún precepto constitucional, pero no así que sean inoperantes todas las argumentaciones que se desarrollan con base en ese enunciado. Dice la propia tesis, la que se pretende sustituir, en su parte final —disculpen la lectura, pero tengo que hacer referencia literal— después de un punto y seguido, dice: “Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión —obviamente se habla de las decisiones de los jueces de Distrito— este no es un medio de control constitucional

autónomo a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial a través del cual el Tribunal de Alzada con amplias facultades, –incluso de sustitución– vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el juez de distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos.

Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente no deben analizarse los agravios consistentes en que el juez de distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo por la naturaleza del medio de defensa, y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se trataría extra lógicamente al juez del conocimiento como otra autoridad responsable, y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional”.

Estas son las bases sobre las que se sustenta esta tesis, que en primer lugar, si se aceptara un análisis de constitucionalidad de los actos que desarrolla el juez de distrito al resolver un juicio de amparo, se estaría sobreponiendo un control constitucional sobre otro, y que la función del recurso de revisión es precisamente analizar lo correcto o no dentro del marco legal que está rigiendo la actividad de un juez de distrito de su resolución.

Y el otro tema es, que si se pudiera analizar o se pudiera alegar que las resoluciones de un juez de distrito son violatorias en aquella época de garantías individuales, pues se le estaría dando un trato extra lógico al juez de distrito porque se le estaría considerando como una autoridad responsable, y estarían siendo sometidas a

control constitucional las argumentaciones y las decisiones de ese juez federal, en el ámbito de un juicio de amparo.

Ahora bien, como les decía yo, el alcance de esta tesis es la inoperancia tan sólo de la mención que las determinaciones del juez de distrito son violatorias de garantías individuales, pero esto no quiere decir que no se tenga que dar respuesta a los argumentos que se plantean en ese agravio respectivo. Para clarificar un poco más esto, hago referencia a la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia que ahora se solicita modificar.

En esa ejecutoria, que es la contradicción de tesis 14/1994, resuelta el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de diez votos, se determinó, en primer lugar se planteó cuál era el punto de contradicción entre los tribunales colegiados, y se dijo: “La divergencia de criterios existe fundamentalmente en el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estima que son inoperantes los agravios en la revisión, en el sentido de que el juzgador de amparo violó derechos públicos subjetivos al dictar la sentencia impugnada, en tanto que los demás tribunales colegiados, consideran que el juez de distrito cuando ejerce la función de órgano de control constitucional, no transgrede garantías individuales”. Es decir, un tribunal colegiado estimó inoperante este planteamiento de que el juez de distrito viola garantías individuales, y los otros tribunales colegiados contendientes, determinaron que el juez en el ejercicio de su función no puede transgredir preceptos constitucionales.

Como vemos, el resultado de la decisión fue establecer que debe manejarse como inoperantes los agravios donde se plantea esta situación. Pero dentro de esta ejecutoria a la que me estoy refiriendo, viene una parte que también me gustaría leer, dice textualmente: “En las relacionadas circunstancias, es evidente que

el hecho de que a través del recurso de revisión, técnicamente no deban analizarse los agravios consistentes en que el juez de distrito violó garantías individuales al tramitar o resolver un juicio de amparo debido a la naturaleza del recurso y a la función de control constitucional que desempeña el a quo, ello no implica que éste –o sea el juez a quo, el juez de distrito– no pueda infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, porque como autoridad que es, puede contravenir tales garantías al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y a lograr para hacer cumplir esas determinaciones según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad”. Quiero poner especial énfasis en lo que sigue: “La falta de estudio de este tipo de agravios, no implica dejar en estado de indefensión al quejoso recurrente, debido a que puede alegar la violación a disposiciones de la ley ordinaria respectiva, y de esta manera lograr la restitución de sus derechos”. De esta lectura concluyó lo que adelantaba yo hace un momento. “Esta tesis no puede servir como justificante de no dar respuesta a los argumentos que se plantean en el concepto de agravios respectivo, sino solamente se refiere a la mención exclusivamente en ese aspecto – como lo dice la tesis- de que el juez de distrito pueda violar garantías individuales”. Esta única mención es la que es inoperante, pero esto no quiere decir que no se tenga que analizar y entrar al fondo del agravio respectivo.

En el caso concreto, la resolución que se dicta en el tribunal colegiado que integra el magistrado que solicita la sustitución y en donde se aplica la tesis que se solicita modificar, se hace el análisis de un agravio en concreto –discúlpeme tanta lectura, pero creo que es indispensable–.

En el considerando cuarto de la sentencia dictada por el tribunal colegiado que integra el magistrado solicitante, que es el amparo en revisión 38/2012, se dijo: “Los agravios son ineficaces”. Acorde a

las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes: “Tales argumentos se hacen consistir”. Aquí nos da noticia de qué es lo que se alegó en ese agravio. “En síntesis en lo siguiente: a) Que el a quo violó los artículos 14 y 16 constitucionales, 1º, 36, 77, 78, 114, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, 239, 242, y demás relativos del Código Civil local, toda vez”. Esta es la razón por la que estima que se violaron esos preceptos. “que omitió apegarse a los conceptos de violación, a los motivos sustentantes de la reclamación interpuesta por el deudor alimentario y a las pruebas aportadas, de los cuales se desprende, opuesto a lo considerado por dicho juzgador, la ilegalidad de la reducción de la pensión alimenticia provisional”. Es decir, el fondo del argumento es: El juez no tomó en cuenta los conceptos de violación, no tomó en cuenta las pruebas que se aportaron, y por eso llega a una conclusión que el recurrente estima incorrecta.

Entonces, este agravio es, en principio, planteamiento de violación al 14 y 16, pero el argumento en el que se sustenta esa supuesta violación es que no le atendieron sus conceptos de violación y que no le tomaron en cuenta las pruebas que fueron desahogadas en el juicio.

Dice el colegiado a este respecto: “Ahora, son inoperantes los argumentos sintetizados en el inciso a), en efecto, lo relativo a la violación de derechos fundamentales por parte del juez de distrito, inciso a) por lo siguiente:” Así viene: “El juicio de amparo es un medio de control constitucional”. En fin, se reiteran más o menos las razones que se dan en esta jurisprudencia y concluye: “Por seguridad jurídica y certeza todo orden jurídico debe haber órganos terminales cuyas decisiones sean irrecurribles; así sucede con la Suprema Corte, los tribunales colegiados”. Estos últimos en los casos que así lo determina la ley. “Estas afirmaciones conducen a establecer que no es factible analizar en esta instancia los

argumentos dirigidos solamente a evidenciar infracción a los artículos 14 y 16 constitucionales”. Cabe citar al caso la jurisprudencia, que es la que se solicita sustituir.

¿Qué es lo que vemos? Bueno, se dice que es inoperante el agravio porque hay un planteamiento de violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, pero en esa inoperancia –digamos– se lleva toda la argumentación que contiene el agravio, y aquí lo que es inoperante es la interpretación que yo hago de la tesis, es inoperante el planteamiento de violación a los artículos 14 y 16, pero los demás argumentos que no se tomaron en cuenta sus conceptos de violación y que no se tomaron en cuenta las pruebas que obran en autos, esos por supuesto que se tienen que estudiar y darles la contestación debida; entonces, me parece que se le está dando un alcance que no le corresponde a la tesis que se está solicitando sustituir.

Partiendo de esta base, yo no comparto el planteamiento que contiene el proyecto que estamos analizando, en el sentido de que con motivo de la reforma a la constitución en materia de derechos humanos y la expedición de la nueva Ley de Amparo, evidentemente nos da un nuevo marco constitucional y legal, pero yo creo que eso no es un motivo suficiente para sustituir la tesis que estamos analizando.

La tesis que estamos analizando –insisto– parte de dos supuestos fundamentales: 1. Que no puede haber un control constitucional encima de otro o sobre otro; y, 2. Que no podemos tratar a un juez de distrito que está resolviendo un juicio de amparo como una autoridad responsable, esos son los argumentos –para mí– centrales que sostienen esta tesis y que reflejan un principio de orden que en todo sistema debe existir, de no estar sometiendo en un juicio de amparo cuya finalidad es el análisis de la

constitucionalidad de unos actos cuando venga un recurso de revisión ahora a someter a análisis de constitucionalidad los actos del juez de distrito que está revisando a su vez la constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable. No, el recurso de revisión es un recurso ordinario dentro del juicio de amparo y en ese recurso ordinario lo que se tiene que evidenciar, en todo caso, serán violaciones de orden de legalidad en relación con la actuación del juez de distrito en sus análisis, en su valoración de pruebas, en sus argumentaciones.

Por eso, yo considero que –sin dejar de reconocer que tenemos un nuevo sistema constitucional y legal en materia de derechos humanos y en materia de juicio de amparo– esa sola circunstancia no justifica la sustitución de la jurisprudencia que estamos analizando, porque –insisto– desde mi perspectiva, se le está dando –al menos en este planteamiento– un alcance que no tiene, no es que no se puedan analizar los agravios, simplemente porque se alegue al principio que se violan ciertos artículos constitucionales; no, la inoperancia es nada más respecto del planteamiento de que el juez de distrito viola determinados artículos constitucionales, pero la argumentación de fondo, el contenido de ese agravio naturalmente que se tiene que contestar y se tiene que resolver conforme a la legislación aplicable.

En principio, yo por estas razones no comparto la propuesta del proyecto, porque –insisto–, el nuevo marco constitucional y legal me parece que no guarda relación con lo que es la razón de ser de esta tesis; creo que se mantiene; claro, tenemos ya nuevas disposiciones y nuevos términos, pero en esencia lo que propone la tesis me parece que puede subsistir, no puede haber un control constitucional encima de otro control constitucional, y yo por ese motivo no comparto el proyecto que se analiza. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero agradezco al Ministro Valls que nos haya acercado ya la nota que él decía, en cuanto a que está incorporando algunas de las razones de la contradicción de tesis 293/2011. Como lo mencionaba el Ministro Pardo Rebolledo en su momento, esto fue aprobado por mayoría de diez votos, yo estuve en contra, de forma que no comparto estas razones y para mí van a tener un efecto al pronunciarme a favor de este criterio.

La tesis que se nos está proponiendo sustituir, en la página cincuenta y dos del proyecto original, dice: “AGRAVIOS INOPERANTES. NO DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN DERECHOS HUMANOS”. Sustitución de la jurisprudencia tal.

En los renglones como del siete de abajo para arriba, dice que en el Estado mexicano hay un procedimiento en el que dichos entes, los órganos del Estado, están obligados a tener un control difuso de la convencionalidad de los actos ex officio, yo creo que esto no lo planteábamos en términos de los juzgadores porque prácticamente lo que está diciendo es que todas las autoridades del país tienen un control difuso, a partir de las condiciones de convencionalidad y creo que en el expediente varios, esto no fue lo que afirmamos.

En el expediente varios, lo que afirmamos es que había un control constitucional que podía ser en la modalidad concentrada, como la que hacemos en el amparo y la modalidad difusa, y ésta le correspondería por determinación constitucional a los órganos del

Poder Judicial de la Federación, esta Suprema Corte, los colegiados, los unitarios y los juzgados.

Y había también un control de convencionalidad que se podía realizar de manera concentrada o de manera difusa, por estos órganos y por el resto —decía— de los juzgadores del país, ésta es una cuestión que me parece muy importante acotar.

Decía también que la interpretación que se daba al tercer párrafo en su parte inicial donde dice: “Todas las autoridades”, esa era una interpretación del principio pro persona, entonces, creo que los controles concentrados y difusos están establecidos en favor de las autoridades jurisdiccionales, al menos esa es mi visión y así es como quedó plasmado en el 912, no está plasmado para que todas las autoridades del país ejerzan todo el tiempo un control de convencionalidad de actos —esto es muy importante— y que lo realicen ex officio.

Cuando tuvimos el caso hace unos semanas en el cual teníamos que determinar si ciertas disposiciones estaban o no derogadas con motivo de los artículos transitorios de la reforma constitucional, la mayoría de este Tribunal Pleno sostuvo, que no existía la posibilidad de que las autoridades —ni siquiera las jurisdiccionales— pudieran llevar a cabo un control de constitucionalidad que terminara o redundara en un control de lo que yo simplemente para postular una expresión llamaba “derogabilidad”. Entonces, no veo cómo ahora podemos decir que existe, lo cito: “Un control difuso de la convencionalidad de los actos ex officio que está asignado a las autoridades de nuestro orden jurídico”. Entonces aquí hay un problema desde mi punto de vista técnico, en esta misma condición.

En segundo lugar, nosotros en la Primera Sala, hemos estado aceptando que puede haber reclamos en los recursos cuando se nos plantea la inconstitucionalidad de normas, las normas que están aplicando los jueces, sobre todo la Ley de Amparo o la Ley Orgánica pero me parece muy distinto admitir un control de constitucionalidad o inclusive de convencionalidad de la Ley de Amparo, como norma que está fundando el acto, o de la Ley Orgánica como norma que está fundando el acto a admitir un control de constitucionalidad de los actos en este sentido.

A mi parecer, el problema del proyecto, es que es muy general, extraordinariamente general, creo que hay que cambiar el criterio de la tesis, yo en eso no tengo duda, o el criterio que se sostuvo en su momento pero de una manera acotada. ¿Por qué? Porque lo que encuentro hoy en día en la tesis que está a discusión es un absoluto, y el absoluto es que hay una declaración de inoperancia.

Yo creo que éste es el problema central, para mí una tesis, y que sería con la que yo votaría, por supuesto me imagino que en condición o con la minoría: AGRAVIOS EN REVISIÓN. NO PROCEDE DECLARARLOS SIN MÁS INOPERANTES POR EL SÓLO HECHO DE QUE EN ELLOS SE ATRIBUYA AL JUEZ O AL TRIBUNAL DE AMPARO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Creo que con esto es suficiente, pero entrar a decir que hay un control de actos y que este control ex officio y que éste lo realizan las autoridades creo que es ponerle una enorme cantidad de elementos en ese mismo sentido.

Ahora, me planteo como siempre la disyuntiva. ¿Yo estoy por la sustitución del criterio? Sí, estoy por la sustitución del criterio, pero en términos mucho más acotados y eliminando una gran cantidad

de condiciones que están establecidas como supuestos para llegar a esta misma condición, inclusive el problema de las restricciones a que se ha aludido que provienen de la contradicción de tesis 293/2011.

Entonces, planteo el problema de: voto con este criterio porque estoy de acuerdo con la sustitución, aun cuando no estoy con este criterio, o voto en contra porque estoy de acuerdo con la sustitución pero no con los mismos términos, y puestos en esa disyuntiva —insisto— estando de acuerdo en que no y sin más, son inoperantes los agravios, me veo en la necesidad de votar en contra del proyecto porque —insisto— me parece que la cantidad de presupuestos en los que se está construyendo, desbordan el control concentrado, el control difuso y generan una condición pues prácticamente descentralizada en todos los órganos del Estado para que puedan apreciar la validez, o la constitucionalidad, o la convencionalidad de los actos de todas las autoridades del país, a partir de estas mismas reglas difusas. En ese sentido —insisto— no coincido con los argumentos y por estas razones votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto prácticamente todos los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo; por lo tanto, estoy en contra de la propuesta. Creo que desde luego, independientemente —y no digo que no tenga razón el planteamiento respecto del control difuso o del control concentrado— de que exista o no y se deba realizar un control difuso respecto de los actos de ciertas autoridades, creo que

lo importante en este caso, es que a quien se estaría juzgando dentro de un recurso de revisión, sería al juez de distrito.

El recurso de revisión por ser un recurso ordinario, como en todo procedimiento, se puede dar un recurso ordinario, parecería que la revisión iniciara un nuevo juicio constitucional ahora en contra del juez de distrito, parecería que en la revisión a quien se está sometiendo a juicio de control constitucional difuso o concentrado – como quieran– es al juez de distrito, y eso no es posible ni es el objetivo de un recurso de revisión.

En el recurso de revisión, desde luego que se pueden argumentar toda clase de errores, omisiones, o equivocaciones del juez de distrito o del juzgador de primera instancia, porque también los tribunales colegiados pueden ser en algunos casos, revisados. Se pueden alegar todas estas cuestiones que por la naturaleza de la revisión, el tribunal revisor tendrá que corregir; corregir las omisiones, realizar interpretaciones diversas, hacer lo que tenga que hacer, pero eso no nos lleva a calificar o a concluir que el juez de distrito, por no haberlo hecho, o haberlo hecho de otra manera, infringió derechos fundamentales, porque entonces, estaríamos creando un juicio dentro del juicio de amparo, un juicio en el que el juzgado, a quien se juzgara, sería al propio juez de primera instancia, al juzgador de primera instancia.

La revisión tiene como objeto revisar –perdón que lo repita– la actuación del juez para saber si actuó correctamente en su labor de juez de control constitucional. Si no lo hizo así, el órgano revisor tiene la facultad de sustituirse y de enmendar todos los yerros que se le hagan valer, y aun en suplencia de la queja, en muchos casos hacer una revisión de los planteamientos que se hayan hecho en la primera instancia. De esta manera, lo que se está haciendo es que al juez de primera instancia se le enmienda su actuación, pero no

se le califica su actuación como inconstitucional, porque entonces, habría casi que concluir con una sentencia de condena al juez, diciendo que violó derechos humanos.

Lo que está haciendo es quizá hacer algo incorrecto, omisivo o lo que sea, que el juez revisor, el órgano revisor deberá corregir y deberá enmendar con el agravio de las partes generalmente –se podría también inclusive hacer, aun sin agravio en ciertos casos– pero lo que tiene que hacer el juez, es revisar eso, y como decía bien el señor Ministro Pardo Rebolledo: No quiere decir esto que los agravios que se hagan valer respecto de las omisiones o incorrecciones del juez, no se vayan a estudiar; no, desde luego, aquí hay que hacer énfasis, las omisiones y equivocaciones o errores del juez deben ser corregidas precisamente por el revisor, con motivo de los agravios donde se hagan valer esas cuestiones, lo que no se puede concluir como si se estuviera juzgando en materia constitucional al juez, es que cometió violaciones a los derechos fundamentales, porque entonces estaríamos abriendo un nuevo juicio dentro de otro juicio, y esta es simplemente una revisión en la que se corrige, se enmienda y se revisa la actuación del juez de distrito, en muchas ocasiones sustituyéndose al propio juez de distrito.

Es en todo proceso, en todo procedimiento y no sólo en el de amparo existe siempre una revisión, llámese apelación, llámese como se llame; esto no quiere decir que se esté iniciando un juicio ahora en contra del juez de primera instancia, se está revisando su actuación, y se está enmendando, corrigiendo los errores o lo que debió haber hecho y no hizo el juez de primera instancia, y concluyendo que el que realmente está sometido al juicio como en el de amparo lo es la autoridad responsable, debió hacer una cuestión o deberá tomar una conducta para corregir las violaciones constitucionales.

Si se alega en revisión, por ejemplo la inconstitucionalidad de una ley, inclusive de la Ley de Amparo que hemos dicho en el que en algunos casos se puede hacer, lo que se está juzgando es a la Ley de Amparo, a la ley, a cualquiera que sea la ley, no al juez; la declaratoria de violación de derechos humanos y por lo tanto de inconstitucionalidad será respecto de esa ley, no de la actuación del juez de distrito. Por eso pienso que el instrumento de revisión de la actuación del juez, que es la revisión como un instrumento procesal de corrección o de posibilidad de corrección, no tiene ni puede tener el alcance de abrir una nueva instancia de control constitucional, en el que el que resulte juzgado y condenado por esa violación sea el juez de distrito, insisto, como bien decía el señor Ministro Pardo, no quiere decir que los agravios no se vayan a revisar, o no se vayan a estudiar, desde luego que se deben estudiar, pero no desde la perspectiva de violación de derechos humanos por parte del juez, sino de parte de la incorrección, omisiones o demás que el juez de primera instancia deba hacer.

Yo por eso, fundamentalmente y más allá inclusive de que si el control que se hiciera fuera difuso o concentrado respecto del juez, es que no se puede hacer un control de ningún tipo de constitucionalidad respecto de la actuación del juez, y por lo tanto estoy en contra de la propuesta con todo respeto y muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que el artículo 1° constitucional reformado, da un sistema de coherencia derivado de los derechos humanos; es decir, hay una jerarquía axiológica imprimida en el artículo 1° que disciplina a todo el sistema normativo mexicano.

Partiendo de esa premisa, me parece que no se está enjuiciando al juez de distrito, lo que se está juzgando es si una norma individualizada que es una sentencia, cumple con los criterios de validez del sistema y debe de pertenecer a ese orden jurídico.

Entonces, me parece que el control difuso logra ese fin, yo no veo que sea un juicio de control constitucional sobre otro medio de control constitucional, simplemente porque las posibilidades de resolución son las mismas de siempre, confirmar, modificar, ordenar la reposición del procedimiento. Al mismo tiempo se mantiene la causal de improcedencia del juicio de amparo en contra de otras determinaciones dictadas en el juicio de amparo; es decir, no se modifica la fracción IX del actual artículo 61 de la Ley de Amparo.

Finalmente, quizá me gustaría sugerir al proyecto un estándar que se pudiera establecer para ir aplicando este nuevo criterio, me parece que pudiera existir un estándar donde debe tratarse de una actuación al interior del trámite o resolución del juicio de amparo, en primer lugar; segundo, debe trascender a la resolución del asunto planteado; y tercero, deben formularse agravios en su contra en un recurso apto para su revisión, en el que se aleguen violaciones a derechos humanos y no a simples violaciones de legalidad.

Yo creo que eso le daría cierta facilidad en su aplicación, pero insisto, lo que se está juzgando es si una norma individualizada cumple con los requisitos de validez dentro del sistema jurídico mexicano a la luz del sistema de coherencia de todo el orden normativo de los derechos humanos que le imprime el artículo 1° constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, a propósito de mi intervención del día de ayer y al escuchar ahora las definiciones que cada uno de los que aquí intervienen ha dado en función de su opinión del proyecto, quisiera brevemente dividir esta intervención en dos segmentos. El primero, en relación con lo sostenido el día de ayer, y hoy esta variación que doy en función de lo que he escuchado. Siguiendo las reglas de la lógica formal, indudablemente que para que un género tenga especies se exige que éstas; es decir, las especies, tengan elementos esenciales diferenciadores entre sí, si no hay estos elementos diferenciadores entre sí no sirve, no vale hacer de un género especies.

Esto cobra especial relieve, –según mi entender– tratándose de las figuras de control concentrado y control difuso, ambas derivadas de un mismo género, que es un sistema de control de la regularidad de las leyes. Como género el sistema de control de la regularidad de las leyes se encuentran dos especies; para que estas especies realmente sean, dentro de la lógica formal –insisto– especies, se requieren elementos diferenciadores entre sí, no meramente accidentales, sino esenciales.

Ayer yo explicaba mi particular concepción respecto de lo que significa el control difuso y su derivación propia del artículo 133, simple y sencillamente para redondear esa intervención y para luego conectarla con esta segunda parte que he anunciado, tendría que decir para que estas especies del género puedan existir como tales tienen un elemento diferenciador esencial e imprescindible. El control concentrado es una competencia, es aquélla que otorga la constitución a determinados órganos para pronunciarse sobre la regularidad, en lo particular, de la conformidad constitucional o convencional de una ley; por lo que hace al control difuso, esto no es ninguna competencia, no está ahí el control difuso del artículo 133 para que se le invoque al juez, es la herramienta que tiene el

juez para hacer justicia; si la ley que le obliga a su entender no alcanza los estándares que exige el artículo 1º constitucional porque otro parámetro le determina que su contenido es contrario a la mejor interpretación de un derecho humano debe apartarse de él, he aquí la gran diferencia que yo entiendo entre el control concentrado y el control difuso.

El control concentrado es la competencia que tiene un órgano del Estado para pronunciarse y privar de vigencia a una disposición por encontrar una fractura con el orden constitucional, y a partir de la contradicción de tesis 293/2011 de este Tribunal Pleno, una fractura con el orden convencional; el control difuso tal cual está redactado en el artículo 133, y sus orígenes no es una competencia de los tribunales, es una herramienta que le permite que en el enfrentamiento que deba hacer con la ley y el hecho, advierta que esta ley padece, adolece o sufre una contradicción importante en materia de derechos humanos; sólo así puedo concebir esta diferencia esencial, si se participara de la idea de que el control difuso también puede ser exigido bajo la fórmula de la competencia, es entonces la transformación del control difuso al control concentrado, en donde las partes pueden exigir que se haga ese ejercicio, y en caso de que no lo haga, violaría un principio de exhaustividad.

Yo no quisiera entender que el enjuiciamiento ordinario que parte de bases muy claras y sólidas entre lo que es la acción y la excepción tenga por objeto de análisis también la ley como prerrogativa, como competencia de las partes; sin embargo, todas estas reflexiones que surgen a partir de la inicial exposición que tuve el día de ayer, debiera yo entonces contraerlas en la medida en que aquí se perfila hoy una nueva óptica para atender esta solicitud de modificación o de sustitución de jurisprudencia, y es precisamente la que se ha venido desarrollando.

Me queda perfectamente claro, salvo pequeños ajustes, la tesis entonces debe subsistir y lo que debe hacerse es aclararla, para que tal cual aquí quedó demostrado en la realidad de los casos sea aplicada como debe ser, no porque me digan que el juez ha violado garantías, yo, desde luego, sin mayor análisis me desentiendo del argumento, el mero hecho de que me digan que se violaron derechos humanos, se violó la constitución o un tratado a cargo del órgano de control concentrado, sólo me supone que en esa forma de enfocarlo, no debo yo analizarlo, simple y sencillamente ver el contenido de eso para poder determinar ya con el agravio de por medio y con la facultad que le da la revisión al órgano superior analizar si efectivamente se dio o no se dio; en esa medida, simple y sencillamente yo diría, el argumento propio del proyecto me llevó a entrar también a ese territorio, cuando hoy advierto que el contenido de la tesis cuya sustitución se pide, simple y sencillamente reconduce a que el órgano de revisión atienda el contenido del agravio, independientemente de que se le diga que violaron o no derechos humanos, o que se violó la constitución; esto técnicamente no es dable, lo único es atender las razones por las que se dice que se produjo esa violación, que necesariamente tendrían que llevar a que, de ser fundados los agravios, el órgano de revisión revocara y restaurara el orden legal roto en la sentencia, o en la actuación del juez inicial. Por ello entonces, insisto, en estar en contra de las consideraciones que sostienen este criterio, y como bien aquí se dijo, aun cuando considerara que se requieren de algunos ajustes, si los ajustes tuvieran que hacerse aceptando lo que el proyecto en una lógica diferente concluye, me llevaría entonces a pensar en no sustituir mejor la jurisprudencia, pues nos llevaría a escenarios sumamente complejos y que a mi juicio tergiversarían de modo absoluto el sistema judicial que encuentra en el enjuiciamiento ordinario, el de los hechos, la columna vertebral de nuestro sistema de justicia, al tratar de amalgamarlo, de homologarlo a nuestro sistema de regularidad que entiende que hay

especies perfectamente justificadas; una, el control concentrado; y otra, el control difuso, no como competencia, sino como herramienta. Es entonces, que reitero mi oposición al contenido del proyecto, sólo tratando de explicar por qué hoy estaría yo más en función de que el criterio tal cual está formulado, simplemente requería un ajuste para que se entienda, mas no creo que la esencia de su contenido haya dejado de tener vigencia aun a partir de junio de dos mil once. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera manifestar que coincido con las intervenciones que han hecho los señores Ministros Mario Pardo Rebolledo, el señor Ministro Luis María Aguilar, ahora el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, y en alguna parte de lo que ha mencionado también el señor Ministro José Ramón Cossío, por estas razones partiría de la premisa de que estoy en contra de la propuesta de sustitución de jurisprudencia, y quisiera mencionar, aunque coincido con muchas de las razones, quisiera dar la justificación de mi voto.

Lo que sucede es que la tesis que ahora estamos analizando si debiera o no sustituirse, lo que dice son: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES SOLAMENTE EN ESE ASPECTO”. Ahora, primero que nada en qué parte del procedimiento se da esta tesis, se da en el recurso de revisión, porque está determinando que debemos declarar inoperantes los agravios que se aducen en relación a que el juez de distrito, que es la autoridad de primera instancia, violó en ese entonces, garantías individuales, hoy correspondería a derechos

humanos; bien mencionaban los señores Ministros, quizás algunos ajustes sobre todo en cuestiones de terminología, porque con las reformas constitucionales algunos términos han cambiando, antes hablábamos de garantías individuales, hoy hablamos de derechos humanos. ¿Cambiaron los derechos humanos? ¿Las garantías individuales por otros derechos humanos? ¡No!, siguen siendo los mismos, nada más se les cambió de nombre, pero son exactamente los mismos que estaban en la constitución desde hace muchos años; esa sería una primera situación; otra situación importante es: ¿En qué parte del procedimiento se da esta situación? Se da en el recurso de revisión; en el recurso de revisión donde se nos dice qué tratamiento debemos darle a los agravios que se aduce por quien resultó no de acuerdo con la sentencia de primera instancia, y que lo primero que aduce es: El juez de distrito o el tribunal unitario o el tribunal colegiado violó, en ese entonces decían: las garantías individuales establecidas en la constitución, y hoy dicen: Violó los derechos humanos establecidos en la constitución o establecidos en los tratados internacionales. Para el caso, nada más trasladando la terminología, el concepto de agravio viene a ser exactamente el mismo. La primera pregunta es: Cuando analizábamos nosotros los agravios conforme a esta tesis, la idea era que no analizábamos, por decir que eran inoperantes los agravios en los que se determinaba que había violación de garantías. ¿No analizábamos exhaustividad? ¿No analizábamos congruencia interna? ¿No analizábamos congruencia externa? ¿No analizábamos oficiosamente violaciones procesales? ¿No analizábamos oficiosamente causales de improcedencia no tratadas por el juez de distrito? Pues claro que siempre lo hicimos. La pregunta era nada más: No puede determinarse que el juez de distrito viola garantías, porque como lo establecía la tesis, habían varias razones a las que ya se han referido, pero que decían. ¿Por qué? Porque el recurso de revisión no es un medio autónomo para juzgar garantías individuales, es parte de un procedimiento que se da en un juicio de

amparo y forma parte del mismo; es decir, no es un juicio diferente, forma parte de ese juicio, al formar parte de ese juicio. ¿Qué es lo que se está juzgando? Se está juzgando, en ese entonces se decía: La violación de garantías individuales que cometió la autoridad responsable, no el juez de distrito; y ahora qué se diría. ¿Qué se está juzgando? La violación a derechos humanos que cometió la autoridad responsable, no el juez de distrito; entonces, si no es un procedimiento autónomo, ¿Por qué se le va a meter el ingrediente de violación a derechos humanos o a garantías individuales cuando no es esa la materia?, lo que se está juzgando en el juicio de amparo, es el acto reclamado de las autoridades responsables, y el acto reclamado de las autoridades responsables, es lo que puede resultar violatorio de derechos humanos ahora, y antes violatorio de garantías individuales; entonces, lo que se pretendió decir en esta tesis es: No cambiemos la litis, la litis sigue siendo la misma. ¿Por qué razón? Porque el recurso de revisión es una parte del juicio de amparo, es la segunda instancia, en el juicio de amparo; y no vayamos más lejos, entendamos qué es el recurso de revisión, el recurso de revisión en cualquier libro de derecho procesal, nos dice cuáles son los requisitos de este recurso; y primero debemos entender que parte es la segunda instancia del procedimiento que origina el litigio respectivo, en este caso el juicio de amparo, pero igual puede ser de cualquier procedimiento ordinario; entonces aquí, las partes que originan ese procedimiento, llámese juicio de amparo o llámese juicio ordinario, son las mismas: El actor, el demandado, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, no cambian su calidad en el momento en que el juez concluye la primera instancia y se inicia la segunda instancia, la calidad es la misma, las partes siguen siendo exactamente las mismas, lo único, como van a la segunda instancia, se les dice que son los recurrentes, pero es el recurrente tercero perjudicado, es la recurrente autoridad, es el recurrente quejoso; por otro lado. ¿Cambió la litis? Pues no, la litis sigue siendo la misma, el

planteamiento original a la luz de lo resuelto por el juez de distrito, por el juez ordinario, y lo que se va a decir: Oye, es que el juez de distrito o el juez ordinario no entendió adecuadamente esto o dejó de analizar esta prueba o dejó de emplazar a fulanito de tal, o en la interpretación que le da a este artículo no es el correcto, pero la litis sigue siendo exactamente la misma, no hay variación alguna; por otro lado, ¿qué es lo necesario en un recurso de revisión?, que quien revise sea el superior jerárquico, precisamente porque es el dueño de la jurisdicción; entonces, el superior jerárquico va a conocer de lo que hizo el inferior para determinar si esto es o no correcto.

¿Qué otra situación importantísima para determinar que estamos en el mismo procedimiento?, es la sustitución, la sustitución que puede hacer el ad quem en el a quo. ¿Por qué razón? Pues porque recuerden ustedes que el dueño de la jurisdicción, en cualquier procedimiento jurisdiccional, es la autoridad superior y delega en las autoridades inferiores la posibilidad de que a través de la competencia delegada coadyuven con él en la impartición de justicia, porque sería imposible que los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados con una sola Sala o con una Sala Superior, puedan resolver todos los asuntos que se les presentan, también sería imposible para la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de todos los asuntos de la competencia al Poder Judicial de la Federación; no, es el dueño original de la jurisdicción pero esta jurisdicción está delegada hacia los órganos inferiores que coadyuvan con él en la impartición de justicia.

Pues bueno, en materia de amparo cuando esa delegación de facultades que se hace en el inferior, que en este caso, bien pueden ser el juez de distrito, el tribunal unitario o en materia de amparo directo el tribunal colegiado, y al dictar su sentencia, cesan en su jurisdicción, y al cesar en su jurisdicción y alguien de las partes no está de acuerdo con esa sentencia, lo que va a hacer es recurrirla y

el juez de distrito devuelve esa jurisdicción al tribunal de alzada; por esa razón opera la sustitución, el tribunal de alzada recibe la jurisdicción que le había prestado al inferior y en ese momento adquiere la posibilidad de sustituirse, y por eso si al juez inferior se le olvidó estudiar algo, estudió mal una prueba, omitió el análisis de conceptos de violación, el órgano superior en el recurso de revisión se sustituye en el inferior y estudia lo que haya dejado de estudiar; entonces, sobre estas situaciones, bueno éstas son las bases fundamentales del recurso de revisión y por esa razón, nuestros resolutivos aquí siempre van a ser: confirma, revoca o modifica, ¿por qué razón?, bueno, porque se devolvió la sustitución, pero estamos hablando del mismo procedimiento.

Entonces, ¿qué es lo que pasa en materia constitucional? En materia constitucional, lo que sucede es que la razón de ser del juicio de amparo, es el análisis justamente de violación a los derechos humanos, ahora, antes llamadas garantías individuales, la violación a los derechos humanos, esa violación que está comprendida, –pues, según criterio mayoritario de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación– en la constitución o en los tratados internacionales.

Entonces, la idea fundamental es: “que si lo que se está juzgando es que el acto de autoridad, que de alguna manera ha sido impugnado de inconstitucional o de inconvencional, si son o no acordes con estos ordenamientos”, eso es lo que se está juzgando, para determinar si la autoridad responsable actuó o no conforme con la constitución, pero no se está juzgando la actuación del juez de distrito, se está juzgando la actuación de la autoridad; es cierto que al cesar su jurisdicción el juez de distrito y devolver la jurisdicción al superior, definitivamente es porque algo no agradó a las partes y puede haber errores, puede haber divergencias de criterio, pueden haber una serie de situaciones que provoquen una modificación o una revocación o una confirmación, en su caso de la

sentencia, lo que sea, pero a final de cuentas, la idea fundamental es: “No vamos a juzgar la actuación constitucional del juez de distrito, lo que estamos juzgando es la actuación constitucional de la autoridad responsable”.

Ahora dice: “Es que no podemos decir que los jueces de distrito no puedan violar la constitución, antes y ahora probablemente sí. ¿Por qué razón? Porque cuando nos dicen: “Fíjate que el juez de distrito emplazó mal al tercero perjudicado, o no estuvo emplazado el tercero perjudicado”, ¿qué quiere decir? Bueno, que violó una norma del procedimiento, de las establecidas en la propia Ley de Amparo, y de las que se está determinando en el artículo 93 que implica una reposición del procedimiento, y por tanto, una revocación de la sentencia, y esto, pregunto: ¿No implica una violación al 14 constitucional? Pues claro que sí, es parte del debido proceso, entonces, lo único que se estaba diciendo es: Claro que todo mundo entiende que indirectamente siempre va a haber una violación a la constitución, por supuesto que la hubo, en el momento en que estaba esta tesis, y la hay en este momento, siempre una violación indirecta, claro que sí; ¿quién no me dice que en el momento en que se dijo: “No fundó y motivó adecuadamente, no estudió adecuadamente este artículo”, no hay una violación al 16 constitucional? Claro que la hay, pero ¿a qué se está refiriendo en materia de recursos? Se está refiriendo a violación al principio de exhaustividad, se está refiriendo a violación al principio de congruencia, se está refiriendo a violación a las leyes del procedimiento, y la pregunta es: ¿Pudo o no haber violación a la constitución? Pues sí, nadie lo niega, pero por eso decía esta tesis: Son inoperantes en este aspecto, porque no estamos juzgando la constitucionalidad de los actos de los jueces, de los magistrados, estamos juzgando la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, entonces, como es parte del mismo procedimiento en el que se está sometiendo a análisis la violación a

la actuación de la autoridad responsable, y el recurso de revisión forma parte de este procedimiento, la idea es no determinar si el juez de distrito o el tribunal, cometió o no violaciones a la constitución, es: “Violaste todas aquellas reglas que ya están establecidas en la Ley de Amparo, y que indirectamente pueden establecer violaciones a la constitución”, pero en el juicio constitucional no estamos analizando las violaciones a derechos humanos establecidas por el juez de distrito, estamos analizando las violaciones a derechos humanos establecidas por la autoridad responsable, esto no quiere decir, el decir “que son inoperantes los agravios que se digan en esta razón”, no quiere decir que no se van a estudiar los agravios, ni que no se van a seguir las reglas que se establecen en ese sentido por la propia Ley de Amparo –y nunca se ha hecho– siempre se ha analizado el principio de congruencia, el principio de exhaustividad, y la interpretación que se dé, si es o no acorde a la constitución, y ahora a los tratados, en relación con lo que se haya aducido en primera instancia, pero la idea fundamental es: “No vamos a estar juzgando constitucionalidad sobre constitucionalidad”, lo que estamos haciendo es juzgar constitucionalidad de un acto específico de la autoridad responsable, pareciera que cambiamos el procedimiento y de repente en segunda instancia, enjuiciamos al juzgador, cuando no es esa la idea, ya quedamos que si la segunda instancia es parte de ese procedimiento, en el que se está enjuiciando la actitud de la autoridad responsable, pues es precisamente el tribunal de alzada, llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación, llámese tribunal colegiado o llámese Sala de cualquier Tribunal Superior de Justicia, lo que está haciendo es: En devolución de jurisdicción, sustituirse en el inferior, y todo aquello que haya sido motivo de alguna anomalía durante el procedimiento o en la sentencia, puede ser reparado por el tribunal de alzada, ésa es la idea del recurso de revisión, y por esa razón, en esta tesis lo que se decía: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS

JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES”, pero porque la razón era: “No estamos juzgando la violación de garantías de los jueces de distrito”, solamente decían: ¿Y por qué dice “solamente en este aspecto”? , que hizo mucho énfasis el señor Ministro Pardo Rebolledo en esto, ¿por qué dice solamente en este aspecto? Porque la idea fundamental es que todas aquellas violaciones que pudieran darse a los principios que rigen el procedimiento de amparo y el dictado de la sentencia, claro que son motivo de análisis en el recurso de revisión, por supuesto que son motivo de análisis, y lo han sido siempre, porque ésa es la razón de ser precisamente de este recurso, no enjuiciar al juzgador en cuanto a la violación constitucional.

Ahora, es cierto que, conforme a los cambios constitucionales que se dieron, hay divergencias de criterios, no de criterios, sino divergencias conceptuales, por ejemplo, antes se hablaba de garantías individuales, pues hoy se habla de derechos humanos. Bueno, pero trasladando esto a la violación de derechos humanos, mi pregunta es: ¿Esto cambia en algo el sistema de análisis del recurso de revisión? En mi opinión, no. Simplemente, cambiando y además ingresando las figuras y los nuevos conceptos que ahora se establecen, la idea es que en el recurso de revisión se analice concienzudamente todo lo que se haya dejado de revisar en primera instancia, pero llamándose garantías individuales o llamándose derechos humanos, esto no ha cambiado; entonces, en mi opinión la sustitución —si es que se quisiera hacer alguna— sería en relación con la determinación conceptual de la terminología que se utilizaba antes y la terminología que hay ahora, en función de las nuevas figuras que se establecen por las reformas constitucionales.

Sería una actualización —en mi opinión— terminológica, pero el sistema en materia recursal, en mi opinión sigue siendo exactamente el mismo. La idea sigue siendo exactamente la misma: No enjuiciar al juez de amparo, en un recurso de revisión, en donde lo que tenemos que hacer es confirmar, modificar o revocar lo que se determinó en primera instancia, en función de la actuación de la autoridad responsable, no del juez de distrito.

La actuación del juez de distrito es subsumida por el tribunal superior, por el tribunal de alzada y eso se hizo con la tesis en los términos anteriores y se sigue haciendo en la actualidad; entonces yo por estas razones no coincido con el proyecto —y lo digo con el mayor de los respetos hacia el señor Ministro ponente— no coincido con el proyecto en los términos propuestos y en mi opinión, la única sustitución que podría hacerse a esta tesis sería desde el punto de vista terminológico, por los nuevos conceptos introducidos en las reformas constitucionales. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Vamos a un receso para continuar con la discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Han sido muy interesantes todas las posturas que se han planteado en relación con este proyecto tan importante, así como el propio proyecto en sí mismo.

En primer lugar, creo que hay que tener en cuenta cuál es la razón de ser de la jurisprudencia que ahora se busca su sustitución; estimo que los argumentos y la explicación que dio el señor Ministro Pardo Rebolledo son muy claros y explicitan de manera adecuada y además —profunda— la razonabilidad de la jurisprudencia anterior; de lo que se trataba no era de sostener, —también lo ha explicado ya la señora Ministra Luna Ramos— que cuando los jueces de amparo realizan su función de controladores de amparo, no pudieran vulnerar ciertos preceptos constitucionales en el momento de juzgar, sino que la Corte en esta jurisprudencia, que por cierto se ha repetido con diferentes matices en las distintas épocas del Semanario Judicial que en esta jurisprudencia lo que la Corte optó, fue por una solución técnica.

Los jueces de distrito cuando realizan su función como jueces constitucionales, como controladores de amparo, y no como en su función ordinaria federal, en esta función de jueces de amparo, de jueces de control constitucional, no pueden dar lugar —a su vez— a que sobre ello se ejerza un control de constitucionalidad; lo citaba en la tesis el señor Ministro Pardo Rebolledo, no puede haber un control de constitucionalidad sobre otro control de constitucionalidad; habría que cerrar el sistema, había que darle lógica y habría que darle coherencia; de tal suerte, que cuando se revisan las sentencias de los tribunales de amparo, lo que estamos analizando es si vulneraron la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y prácticamente a eso se reduce, y a partir de la vulneración de estos preceptos, o en su caso, también los artículos 103 y 107 constitucionales, se analiza indirectamente el contenido de las entonces llamadas “garantías individuales”, que ahora son “derechos humanos”. ¿Por qué? Porque obviamente si la sentencia de amparo en el fondo versa sobre la vulneración o no de derechos humanos, en muchas

ocasiones tiene que establecer el contenido y el alcance de ese derecho humano; luego entonces, claramente en la revisión de las resoluciones de los jueces, aunque no se diga y aunque se haga de manera indirecta, quienes revisamos esas sentencias, estamos también haciendo un control sobre cómo entendieron los derechos subjetivos públicos, sujetos a su consideración; siendo ésta la razón de la jurisprudencia, que me parece que es una razón plausible, viene ahora discutir o analizar si a partir del nuevo paradigma constitucional tenemos que modificar esta forma de entender el control, y si —en su caso— esto conlleva la necesidad o la pertinencia de modificar esta jurisprudencia.

Me parece que en cuanto una cuestión de mera forma, creo que es obvio que se tiene que sustituir la jurisprudencia, simplemente porque esta jurisprudencia habla de garantías individuales, la constitución ahora habla de derechos humanos que no coinciden con las garantías individuales, porque también ahora tenemos un catálogo amplísimo de derechos humanos de fuente internacional que por decisión de este Pleno tienen rango constitucional; pero además, porque tenemos también una nueva Ley de Amparo y un nuevo régimen de amparo.

Entonces, aunque sea de una forma, de una manera simplemente formal, estimo que la jurisprudencia debe ser sustituida; y además, debe ser sustituida para en su caso —por lo menos estoy viendo ahorita una primera aproximación mínima— establecer la interpretación a la que ha aludido el Ministro Pardo Rebolledo con la que estoy de acuerdo; es decir, lo único que se debería en su caso entender, es que es inoperante la manifestación de la violación de derechos humanos, pero no los argumentos que buscan, entonces, no se trataría de declarar inoperante el agravio sino de analizarlo.

Sin embargo, creo que la sustitución debería de ir más allá de lo que hemos sostenido hasta este momento. Coincido en ese sentido con el proyecto, en la necesidad de sustituir la jurisprudencia; sin embargo, no necesariamente participo de la forma en que se construye el proyecto, porque el proyecto parte de la base del control difuso de constitucionalidad; entonces, como los jueces de amparo hoy en el control concentrado pueden hacer un control difuso, eso es lo que justifica que se pueda establecer que pueden violar derechos humanos. Y también lo establece como puerto de llegada, una vez que logramos entrar a través del control difuso, esta revisión en sede de constitucionalidad de las decisiones de los jueces se agota precisamente en el control difuso de constitucionalidad.

Yo no lo veo así, estimo que el problema es mucho más amplio, y que este tema en particular del control difuso dentro del concentrado, etcétera, es un tema que creo que no es materia incluso de la sustitución de la jurisprudencia que lo hemos venido analizando en las Salas con distintos matices, que obviamente lo hemos hecho simplemente en materia de Ley de Amparo, el Pleno ha sostenido cuando se estima que la Ley de Amparo es inconstitucional, se puede hacer valer en un recurso dentro del juicio de amparo. Sin embargo, creo que el tema es mucho más complicado, y también mucho más amplio.

Para mí, poder decir hoy, igual que decíamos antes, simple y sencillamente: la aplicación en una sentencia o la interpretación de una sentencia de garantías individuales, se traduce en un control estrictamente de reglas procedimentales. Me cuesta trabajo porque hoy muchos de los derechos humanos que forman este parámetro de control de regularidad constitucional, requieren aplicación directa por parte de los jueces, y algunos de estos derechos incluso, son de contenido eminentemente procesal. Consecuentemente, me parece

que se puede y se debe analizar por el órgano revisor cómo se aplicaron estos derechos por parte del órgano revisor.

Sin embargo, creo que es delicado hablar que los jueces de amparo violan derechos humanos, me parece que lo más técnico sería establecer que en un recurso cuando se hace valer el agravio respectivo, o estamos en materia de suplencia de la queja, se puede analizar la indebida aplicación, inaplicación por parte del juez de distrito precisamente de los derechos humanos, no tendríamos que utilizar el término de violación que implica una situación de responsabilidad, de reparación del daño, una serie de cuestiones que creo que no estamos en este momento nosotros analizando. Pero con esto, conllevaríamos necesariamente que las apelaciones, argumentaciones a que se hizo una indebida, inexacta, inadecuada o una omisiva aplicación de ciertos derechos humanos en las sentencias de los jueces, obviamente que pueden dar lugar a que se analicen por el órgano revisor.

Me parece que el esquema tradicional de entender el juicio de amparo, como se había entendido hasta ahora, no alcanza para poderle dar cauce a todos los problemas que suscita el nuevo paradigma constitucional, entre ellos, pero no de manera exclusiva, la inaplicación con un control difuso o incidental por parte de un juez de amparo en un momento dado, pero me parece que habría que hacer énfasis que esto se podría hacer sólo si se realiza a través de los recursos que hay en la Ley de Amparo, no abrir la puerta a juicios de amparo en contra de lo que se está resolviendo en juicios de amparo, porque entonces me parece que la solución final sería caótica, perdería coherencia el sistema y perdería, incluso, sentido el control de constitucionalidad, en donde para bien o para mal siempre tendrá que haber un órgano límite y una instancia en donde se diga, para esos efectos, la última palabra.

De tal suerte que resumiendo mi planteamiento: Primero. Estoy a favor de sustituir la jurisprudencia. Segundo. Creo, mi punto de vista es que sería a partir de argumentos y con alcances distintos a los de la propuesta, pero estoy seguro que en un momento dado entre quienes hemos manifestado simpatía con el proyecto, podríamos llegar a algún consenso en cuanto a las tesis que deberían decir, pero reitero, estableciendo claramente que más que una violación a derechos como tales, es una indebida aplicación o una inexacta aplicación o una inaplicación o una omisión de ciertos derechos a través de la sentencia que dicta el juez de amparo; no es que trastoquemos al juez de amparo en autoridad responsable; lo que estamos analizando a través de un recurso es precisamente el auto o la resolución del juez, pero con el nuevo paradigma ese acto y esa resolución, se tiene que ver a la luz constitucional y convencional, muy distinto a lo que se viene haciendo en este momento.

Y por último, siempre y cuando sea a través de los recursos de la Ley de Amparo, muy similar a lo que hemos hecho hasta este momento en materia de impugnación de la Ley de Amparo.

De tal suerte que con estos matices, como estoy mucho más cerca al planteamiento que lejos de él, en su caso yo votaré con el proyecto y para el remotísimo caso en que tengamos la mayoría requerida, ya en el engrose seguramente se podrían hacer estos ajustes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros. Primero, debo decir que éste es un tema que hemos visto en la Segunda Sala y

hay que reconocer que el proyecto que presenta el señor Ministro Valls, responde a la posición congruente y reiterada que ha sostenido en la Sala; así lo ha manifestado, ha votado en contra de aquellos asuntos en donde se ha presentado el caso de aplicar la jurisprudencia que hoy está sujeta a análisis.

Yo me he manifestado en contra de algunos asuntos y en todos he manifestado mi reserva del criterio también en la Segunda Sala, como consta; consecuentemente, no compartiendo en todo su extremo la posición del señor Ministro Valls, y ahora expreso por qué me separo y por qué yo estaría en este momento en la tesitura de votar en contra, coincido en algunos otros.

En primer lugar, yo creo y seguiré siendo congruente con lo que voté en la resolución varios 912/2010, en donde se analizó y llegamos a las conclusiones derivadas de la famosa sentencia Radilla, de la Corte Interamericana que en control concentrado, sólo por excepción puede haber el control difuso, y es cuando en ese momento se aplicaron leyes o normas y que consecuentemente no podían haber sido impugnadas con anterioridad, como puede ser la Ley de Amparo, la Ley Orgánica, el Código Federal de Procedimientos Civiles, eventualmente pudiera haber otro caso, no lo cierro aquí, pero finalmente creo que es de excepción en el control concentrado, porque si no, creo y ha sido mi convicción y por eso voté así en la ocasión en que resolvimos el Varios, que se – digamos– diluiría la esencia del control concentrado.

Por otra parte, me acerco mucho a lo que han señalado aquí; de hecho, en las intervenciones de quienes están en la posición de sostener la tesis –en todas hasta donde yo he podido escuchar, y si me equivoco ofrezco una disculpa por anticipado a quien no lo haya hecho así– se acepta que en sentido estricto puede haber violaciones a los derechos humanos, pero ese no es el tema aquí,

coincido en eso; me parece que aquí el tema es: A la luz de un nuevo modelo constitucional. ¿Cómo se debe actuar en la revisión? Y yo he llegado a la conclusión –trato de ser breve, no voy a repetir muchos argumentos que ya se han puesto aquí en la mesa y que yo compartiría en su caso– me parece que a la luz del nuevo modelo que tenemos enfrente –y yo lo platicué en corto con algunos de ustedes– más que sustitución –digamos en una conceptualización tradicional anterior– me parece que la tesis podría simplemente adecuarse y modificarse. ¿Por qué? Porque lo que yo creo es que bastaría con señalar en la tesis que es indispensable estudiar todos los agravios, pero –insisto– no a la luz de la posición que dio lugar a esta tesis sino a la luz del marco constitucional actual, analizar todos aquellos agravios hechos valer, y en su caso llegar a las conclusiones que la Sala o el Pleno llegaran a considerar hablando de esta instancia o eventualmente de los colegiados.

Y quiero señalarlo, la tesis parecería un absoluto y yo nunca he estado de acuerdo con los absolutos, porque esto lleva a que eventualmente se desechen por esta razón asuntos que tienen realmente elementos que deben analizarse, y esto sucede; consecuentemente, por estas razones, yo no estaría de acuerdo con el proyecto como está planteado, estoy de acuerdo con el sentido de que en términos actuales de nuestra legislación se trataría de una sustitución, pero me parece que más se acercaría la solución a una aclaración para definir el alcance que debe tener hoy en día. Ésta sería en resumidas cuentas –y tratando de ser muy breve y no repetir argumentos– mi posición, señor Presidente, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Fernando Franco. Bien, si no hay alguna otra participación daré mi punto de vista.

Mi punto de vista lo daré de manera breve y sintética por lo siguiente: Es un caso muy interesante en tanto que desde esta perspectiva de la Presidencia dirigiendo el debate tenemos la oportunidad de estar escuchando atentamente las participaciones de los señores Ministros, y habré de decirles que en muchos de los momentos se acercan, y en este tema se acercan, congenian, pero ya para tomar una determinación se separan con elementos fundamentales para efectos de esta separación; pero sin embargo, hay muchos temas en relación con los cuales podemos decir que este Tribunal Pleno coincide plenamente en función de la naturaleza de las revisiones, de la naturaleza a la actuación de los órganos jurisdiccionales, desde luego que sí; sin embargo, el tema que nos congrega es esta propuesta de sustitución que se hace a partir de la instancia legitimada precisamente para estos efectos, conforme a las determinaciones de la Ley de Amparo.

Estamos nosotros en este planteamiento de la sustitución de un criterio que conforme a las normas establecidas constitucionales y legales, antes de las trascendentes reformas de las que hemos venido hablando y aplicando ya en los últimos tiempos, y decantando los criterios, se establece esta petición de sustitución de jurisprudencia precisamente en relación con los nuevos criterios o los nuevos paradigmas –vamos así a señalarlo– y en términos muy sencillos, pero creo que reflejan prácticamente y desatan toda una problemática –aquí lo estamos viendo– se ha tratado de abandonar o se propone sustituir, modificar o abandonar un criterio para la declaración y calificación de inoperantes aquellos agravios o aquellos planteamientos que se hagan en relación a planteamientos hechos ante la autoridad jurisdiccional de amparo, donde se establece violación de derechos humanos por parte de los juzgadores, en automático la tesis que se pretende sustituir los declara inoperantes y ahora la sustitución, no los declara inoperantes.

La propuesta del proyecto del señor Ministro Valls, así es en su temática en el rubro de la tesis no deben de considerarse inoperantes, mi perspectiva, no cierras la puerta, ábrela, no los deseches a priori en tanto que las nuevas normas constitucionales protectoras de derechos humanos, los criterios establecidos ya por este Alto Tribunal nos llevan a esta situación a no considerar que deba cerrarse la puerta al estudio de estos planteamientos y que en última instancia en esas decisiones, se vayan decantando precisamente los criterios y el alcance precisamente del nuevo paradigma de las nuevas situaciones, esto me llevaría a coincidir con alguno de los señores Ministros que han determinado que sería dable la sustitución aunque acotada, no desbordada en tanto que ese desbordamiento que ahora pareciera que se tiene en algunas partes del proyecto, va más allá —desde mi punto de vista— de los planteamientos que se hacen precisamente para justificar esta solicitud de sustitución, sustituirla pero exclusivamente en los términos y para los efectos también de cumplir con un derecho humano, el derecho humano del 17 constitucional a la justicia completa, no desestimes esta clase de argumentos sino que en función del nuevo paradigma abre la puerta, estúdialos todos, y resuelve lo que tengas que resolver, di lo que tengas que decir pero de todos.

Esa es prácticamente la perspectiva con la que yo veo este asunto también la que —se ha dicho por alguno de ustedes— en el sentido de que hay tal vez desbordamientos, se va de más.

Creo que sí, en algunas cuestiones no le tocan todavía anticiparlas a la Corte sino a las resoluciones que se vayan teniendo en los casos concretos, y que en el caso si se autorizara la sustitución en los términos que se proponen, pero no con el alcance que se hace.

Se decía aquí en las intervenciones anteriores, que se resuelvan exclusivamente los errores pero no se le haga caso a todos, pero sí a los planteamientos, prácticamente es un matiz de que alguno de nosotros decimos: Si es el acotamiento que se haga exclusivamente al tema concreto, no te vayas de más, simplemente estúdialo, no lo deseches a priori, analízalo en tanto que ahora ésta es tu obligación también para ti juez, y sobre todo la protección en el sentido más amplio, digo, en la protección que es lo que tenemos todos la obligación de procurar en función de ello

A partir de que estamos inmersos ya en el control convencional, en control difuso, etcétera, pero eso nos hace precisamente abrir las puertas para que inclusive los criterios se vayan decantando, se vayan estableciendo los criterios y desde ese punto de vista se puede lograr a través de la sustitución.

Yo comparto —sería ese el sentido de mi voto— el proyecto en ese sentido de propiciar esta solicitud en los términos del rubro, a lo mejor no en el contenido amplio en el que se hace y sí de manera acotada, pero habré de votar a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, señor secretario, tomamos votación, a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy a favor de una sustitución, pero una sustitución que no tenga los elementos que se están abordando —insisto— en primer lugar no comparto la

incorporación de la contradicción de tesis 293/2011, por las razones que en su momento señalé.

En segundo lugar, creo que los órganos jurisdiccionales –ni del “Caso Radilla”, ni de lo que es una doctrina común en estos casos– están facultados para llevar control difuso ex officio de convencionalidad sobre actos, sí, sobre normas, esta diferencia o estos dos elementos me llevan a votar en contra aun cuando coincido en que debiéramos no sé si modificar, pero al menos aclarar la tesis, porque efectivamente como lo han dicho algunos compañeros, está tratándose de un absoluto, en ese sentido, voto en contra pero sin dejar de reconocer la necesidad de aclarar este mismo tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo señalé, yo también me veo obligado a votar en contra, porque si bien estoy efectivamente por una aclaración de esta tesis que hoy llamamos “sustitución genéricamente”, no comparto los argumentos que la sostienen y consecuentemente, pues no podría estar de acuerdo con el proyecto en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en cuanto a que es procedente y conveniente la sustitución en cuanto que es necesario cambiar el sentido para que los agravios no sean inoperantes, pero por razones y alcances distintos, como ya lo expresé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la consulta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resultado suficiente para, **POR UNA PARTE DESECHAR EL PROYECTO EN EL PLANTEAMIENTO EN FUNCIÓN TAMBIÉN DE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN.**

Hay decisión en esta solicitud de sustitución de jurisprudencia, sometida a nuestra consideración identificada con el número 9/2012.

Tenemos listados incidentes de inejecución con un grado de complicación que implicará también debate, estamos ciertos de que generarán debate que no habremos de interrumpir. Voy a levantar esta sesión y los convoco para la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, en este recinto a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)